



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, en el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de primera instancia de Villacarrillo.—Página 958.

Otro ídem id. id. en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Alava y el Juez de instrucción de Vitoria.—Páginas 958 y 959.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por gestión directa y sin las formalidades de subasta y concurso, las cantidades necesarias de carbón, combustible líquido y materias lubricadoras que sean precisas para los buques de la Armada que prestan servicio en las costas de nuestro Protectorado en Marruecos.—Página 959.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto declarando jubilado a D. Tomás Castro Barba, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Páginas 959 y 960.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para subastar la concesión, con garantía de interés por el Estado, del ferrocarril directo de Madrid al puerto de Valencia.—Página 960.

Otro nombrando Delegado especial en el Instituto internacional de Agricultura de Roma a D. Bernardo Ma-

teo Sagasta y Echeverría, Ingeniero Agrónomo, Director de la Escuela Especial del Cuerpo y Diputado a Cortes.—Página 960.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden nombrando a D. Francisco Muñoz y García-Crego Vicesecretario general del Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar.—Página 960.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se mantenga en toda su fuerza y vigencia de 6 de Septiembre de 1919, inserta en el Diario Oficial núm. 205.—Páginas 960 y 961.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa a los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas.—Páginas 961 a 964.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden dejando sin efecto la de 13 de Noviembre del año próximo pasado, por la que se creó el Negociado 21 de la Dirección general de Correos y Telégrafos (Sección de Telégrafos).—Página 964.

Otra disponiendo se abra una convocatoria para la provisión de 30 plazas de aspirantes a ingreso en la Escuela Oficial de Telegrafía, como alumnos oficiales de Operadores de radiotelegrafía.—Página 964.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo al ciudadano guatemalteco D. Humberto A. Garavito una beca para estudiar en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte.—Páginas 964 y 965.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Francés, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa

Cruz de Tenerife, y disponiendo que su provisión se anuncie al turno de oposición libre.—Página 965.

Otra resolviendo el expediente incoado sobre modificación del Arreglo escolar del Ayuntamiento de Beariz (Orense).—Página 965.

Otra relativa a visita, estudio, indicación y traslado de documentos desde los Archivos municipales y especiales no incorporados de las provincias de Córdoba, Valencia, Navarra, Zaragoza, Almería y Guadalupe, y designando los señores que han de verificar referidas visitas.—Páginas 965 y 966.

Otra disponiendo se adquirirá una colección de alhajas árabes ofrecida en venta por D. Ricardo Echevarría y García.—Página 966.

Otra desestimando instancia de don Santiago Casola Dalmau solicitando se modifique el programa inserto en la GACETA del 8 de Enero del año actual para las próximas oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Topógrafos.—Página 966.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando a los señores que se mencionan para importar ganado de cerda de Casablanca y otros puntos de las zonas de Marruecos.—Páginas 966 y 967.

Otra ídem a D. Francisco de Villan Corbachó para importar de Casablanca (Marruecos) 800 reses vacunas.—Página 967.

Otra disponiendo se concedan autorizaciones especiales para la importación de ganado vacuno procedente de Holanda.—Página 967.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio se encargue el Delegado regio de Pósitos del despacho de los asuntos de la mencionada Subsecretaría.—Página 967.

## Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Obra Pía.—Rectificación al programa publicado en la GACETA del día 17 de Febrero último para proveer una plaza de pensionado en Roma por la Sección de Arquitectura.—Página 967.

Cancillería.—Anunciando que la ciudad libre de Dantzic se ha adherido a los Acuerdos que se indican.—Página 968.

Sección Colonial.—Anunciando el fallecimiento del súbdito español don Severino del Olmo Labrador.—Página 968.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Amberes del súbdito español Rivas Guide.—Página 968.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Perito Inspector de buques de la Marina mercante de la Comandancia de Marina de Sevilla.—Página 968.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo a D. Francisco Mateos Raposo, aspirante al concurso para proveer 25 plazas de Aparejadores, ocho días de plazo para que complete su expediente con los docu-

mentos que se indican.—Página 968.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Citando y emplazando a D. Pedro Domínguez Arensa.—Página 968.

Idem id. id. a D. José Fernández Robles.—Página 968.

Idem id. id. a D. Cayetano Mesonero Montalvo.—Página 968.

Idem id. id. a D. Arturo Amador Requerra.—Página 968.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Inglés, vacante en la Escuela peritonal de Comercio de Vigo.—Página 969.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Francés, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 969.

Disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Universidad que se indican pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan.—Página 969.

Dirección general de Primera enseñanza.—Encargando al Patronato del Grupo escolar "Cervantes", de esta Corte, la adquisición, como ensayo, de nuevo mobiliario escolar.—Página 969.

Creando con carácter provisional las Escuelas a que se refiere la relación que se inserta.—Página 969.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Pedagogía vacante en la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.—Página 970.

Disponiendo se consideren creadas definitivamente las Escuelas que se indican.—Página 970.

Orden sobre ampliación de Secciones y graduación provisional de las Escuelas que se mencionan.—Página 970.

Dirección general de Bellas Artes.—Obras inscritas en el Registro general de la Propiedad intelectual, correspondientes al cuarto trimestre del año 1922.—Página 970.

FOMENTO.—Canal de Isabel II.—Comisaría Regia.—Resultado del 57 sorteo de amortización de cédulas garantizadas por este Canal.—Página 972.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 2.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de primera instancia de Villacarrillo, de los cuales resulta:

Que en el Tribunal municipal de Villacarrillo, y a virtud de demanda formulada a nombre de doña María del Buen Consejo Almagro y Díaz, se siguieron autos de juicio verbal civil contra Miguel Espinosa para que en ellos se declarara que unos terrenos ocupados por éste en la finca denominada "El Saladillo", del término de aquella población, pertenecen a dicha finca.

Que en los referidos autos el Tribunal municipal dictó sentencia en 16 de Mayo último, condenando a Miguel Espinosa a que dejara a la libre dis-

posición de la demandante los terrenos de que se trata; que, notificada la sentencia a las partes, el demandado interpuso contra ella recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos al Juzgado de primera instancia de Villacarrillo.

Que el Gobernador de Jaén, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhabilitación al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, pero sin citar más textos legales que los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y un Real decreto resolutorio de competencia.

Que, tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en varias consideraciones.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: "Siempre que el Gobernador requiera de inhabilitación a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio":

Considerando: Primero. Que el Gobernador civil de Jaén, al requerir de inhabilitación al Juzgado de Villacarrillo, en el asunto de que se trata, no citó

más textos legales que unos artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y otro resolutorio de competencia.

2.º Que, según constante jurisprudencia, no puede estimarse cumplido el precepto del artículo 8.º anteriormente transcrito, con sólo la cita de las disposiciones del Real decreto, que regula la tramitación de las competencias, por no ser textos legales que atribuyan a la Administración el conocimiento del asunto.

3.º Que tal omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el asunto en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL GARCÍA PRIETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Alava y el Juez de instrucción de Vitoria, de los cuales resulta:

Que D. Juan Madariaga, Alcalde de Contrasta, formuló ante el Fiscal de la Audiencia de Vitoria es-

prito de denuncia contra el ex Alcalde de dicho Municipio D. Víctor Chasco, por el hecho de no haber devuelto a la mencionada Corporación, no obstante haber sido requerido, los documentos que la pertenecen y que a continuación expresa.

Que ordenada la instrucción del sumario por el referido Juzgado, y estando éste practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de conformidad con lo consultado por la Comisión provincial, le requirió de inhabilitación, fundándose en los razonamientos que creyó oportunos, citando como textos legales los Reglamentos en globo de 14 de Junio de 1849 y 3 de Abril de 1883 y los artículos 27 de la ley Provincial y 2.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando los antecedentes de hecho y consideraciones que estimó pertinentes; y

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: "Siempre que el Gobernador requiera de inhabilitación a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de causa instruida contra D. Víctor Chasco, ex Alcalde del Ayuntamiento de Contrasta, por el supuesto delito de ocultación de documentos y malversación de efectos públicos.

2.º Que según se tiene constantemente declarado, para que se entienda cumplido el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 es absolutamente preciso que en el oficio en que se hace el requerimiento se aleguen no sólo las razones en que el Gobernador funda su reclamación, si que también el texto del artículo o artículos de la disposición o disposiciones legales que atribuyen el conocimiento del asunto al mismo Gobernador, a las Autoridades dependientes de él o a la Administración pública en general, no bastando por ello ni la cita de una Ley, Reglamento, Real de-

creto o Real orden en general, sin concretar el artículo y texto legal en que se apoye, ni la del artículo 27 de la ley Provincial, ni en fin, ninguno de los del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque éstos determinan o la facultad de los Gobernadores para promover competencias o el procedimiento que en éstas debe observarse, pero no son disposiciones que atribuyan a la Administración el conocimiento del asunto.

3.º Que no habiéndose invocado por el Gobernador en el requerimiento más que el artículo expresado de la ley Provincial, varios del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los Reglamentos en globo de 14 de Junio de 1849 y 3 de Abril de 1883, es visto que en este caso, en virtud a lo expuesto, se ha dejado incumplido el invocado artículo 8.º del Real decreto de Procedimientos de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Que tal omisión constituye un vicio sustancial que impide resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL GARCÍA PRIETO.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Agosto de 1921, dictado por el Ministerio de Hacienda, en su artículo 1.º autoriza al Gobierno para que mientras duren las actuales circunstancias, motivadas por los hechos militares en la zona del Protectorado de España en Marruecos, se suspenda por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º sobre contratación de servicios y obras públicas de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

En opinión del Ministro que suscribe, en las circunstancias actuales es de todo punto necesario que cuente la Marina con un repuesto de carbón, combustible líquido y materias lubricadoras para los buques de guerra

que operan en las costas de Marruecos; pero la provisión de estos elementos, de tener que llenarse todos los requisitos y trámites determinados en la antes citada ley de Contabilidad del Estado, puede ser causa de entorpecimiento en el movimiento de los buques afectos a aquel servicio, ya que no pueden adquirirse de momento.

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 16 de Agosto de 1921 antes citado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Marzo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
JUAN BAUTISTA AZNAR.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para adquirir por gestión directa, y sin formalidades de subasta y concurso que determina el capítulo 5.º de la vigente ley de Contabilidad del Estado, las cantidades necesarias de carbón, combustible líquido y materias lubricadoras que sean precisas para consumo de los buques de la Armada que prestan servicio en las costas de nuestro Protectorado en Marruecos, con la limitación de que no exceda el importe de los suministros de 800.000 pesetas.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JUAN BAUTISTA AZNAR.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Tomás Castro Barba, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz, que ha cumplido

la edad de setenta años el día 11 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
JOAQUÍN SALVATELLA.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Incluido por ley de 18 de Diciembre de 1914 en el plan de ferrocarriles de servicio general el más directo entre Madrid y el puerto de Valencia, y establecido que al concesionario del mismo habrá de garantizarse el interés del 5 por 100 anual del capital que invierta para ponerlo en explotación, fué redactado y tramitado el correspondiente proyecto, y celebradas tres subastas sin concurrencia de licitadores, ofrecido el máximo auxilio del Estado a línea que con tanta reiteración y publicidad se demandaba en estos días, hay que atribuir la falta de concurrencia a las subastas celebradas para el otorgamiento de su concesión a insuficiencias en los precios y en el presupuesto del proyecto aprobado, que corresponde a fecha en que apenas se habían iniciado las perturbaciones económicas que siguieron a la guerra europea, y que de modo extraordinario han elevado los precios de la mano de obra y de todos los elementos integrantes de los ferrocarriles.

La elevación general de precios de todas las unidades de obra planteó, en relación a las contratadas por el Estado, crisis gravísimas, que se habría producido en paralización de todos los trabajos en curso, de no acordarse las revisiones de precios que establecieron y regularon los Reales decretos de 31 de Marzo, 18 de Abril y 4 de Agosto de 1917; de 23 de Julio y de 6 de Agosto de 1918; el de 18 de Noviembre de 1921 y otras disposiciones del Poder público; y si estas revisiones pudieron acordarse en relación a presupuestos y precios que habían sido objeto de subasta y en ellas depurados, es evidente que los precios y presupuesto de obra que al subastarse tres veces no ha motivado una sola oferta, deben ser revisados en este caso sin cambio alguno de lo que es fundamental de la contratación de obras y servicios públicos.

Por ello, considerando el Gobierno

que procede estimular debidamente la iniciativa particular en relación con el ferrocarril directo de Madrid al puerto de Valencia, anunciando en el más breve plazo posible nueva subasta de la concesión, que tenga por base proyecto con precios y presupuesto ajustado a las realidades actuales, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Marzo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

### REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar la concesión, con garantía de interés por el Estado, del ferrocarril directo de Madrid al puerto de Valencia, con arreglo al proyecto aprobado para el mismo ferrocarril después de reformado sus precios y presupuesto en la cuantía que considere necesaria, después de oír al Consejo de Obras públicas.

El otorgamiento de la concesión se ajustará a lo establecido en la ley de 18 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

### REAL DECRETO

Vacante por defunción de D. Ignacio Girona y Vilanova una plaza de Delegado especial en el Instituto Internacional de Agricultura de Roma, que fué nombrado por Real decreto de 9 de Julio de 1908.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en concepto de Delegado técnico especial y permanente del referido Instituto, a D. Bernardo Mateo Sagasta y Echeverría, Ingeniero agrónomo, Director de la Escuela especial del Cuerpo y Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Comisión ejecutiva del Comité organizador del Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicesecretario general del referido Congreso a D. Francisco Muñoz y García-Crego.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 10 de Marzo de 1923.

ALHUCEMAS

Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán general de la primera Región elevó a este Ministerio en 15 de Noviembre último, al que acompaña copia del acuerdo de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Madrid, proponiendo se modifique la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), o que se aclare en el sentido de que las denuncias presentadas entre las Cajas de Recluta no surtan los efectos favorables al mazo que se designe en los casos en que intervengan agentes o personas extrañas a la familia del favorecido, toda vez que a juicio de dicha Corporación, la citada Real orden desconoce o interpreta de un modo violento la ley en cuanto sustrae del conocimiento de las Comisiones Mixtas el fallo de los expedientes de clasificación y perjudican al número más alto del Municipio y reemplazo correspondiente que debe ser licenciado al ingresar en filas el prófugo presentado o aprehendido:

Resultando que el Capitán general de la primera Región, a quien dió cuenta la Comisión Mixta de sus acuerdos en este asunto, se dirigió también a este Ministerio, expresando la conveniencia de que se recaben del de Hacienda las medidas necesarias para armonizar las disposiciones de la ley de Reemplazos, que en su artículo 348 prohíbe las Agencias de Quintas con los preced-

los fiscales que sujetan a tributación las mismas Agencias:

Resultando que la citada Real orden se dictó en cumplimiento de la de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Julio de 1918, y de acuerdo con la Memoria presentada por el Comisario regio, que revisó operaciones de la Comisión Mixta de Madrid, y añadiendo que gracias a estas disposiciones se ha logrado una apreciable reducción en el número de prófugos, que en años anteriores llegó a exceder de 46.000 y en el reemplazo de 1922 ha descendido a 38.000:

Considerando que la formación y funcionamiento de las Sociedades o Empresas que prohíbe el citado artículo 318, es decir, de aquellas que tienen el fin de asegurar a los reclutas, mediante ciertas condiciones, la obtención de dispensas o ventajas de las señaladas en la ley de Reemplazo son cosas totalmente distintas e independientes de la subsistencia o derogación de los preceptos especiales de la Real orden de 6 de Septiembre de 1919 y de los beneficios singulares que ellos establecen para casos determinados, toda vez que, vigentes o no tales preceptos, pueden y deben siempre adoptarse las medidas convenientes para perseguir a aquellas Sociedades ilícitas y para impedir su actuación:

Considerando que esa Real orden se dictó para fomentar con el estímulo del interés individual la persecución y descubrimiento de los prófugos, propósito perfectamente legítimo que se ha logrado realizar:

Considerando que no sólo no hay razón alguna moral ni legal para tratar de restringir las denuncias de prófugos, procurando que sólo las formulen quienes hayan de ser personalmente favorecidos por ellas, sino que al contrario, lo que conviene al interés público y al de los reclutas perjudicados por los que pretenden burlar la ley es facilitar y estimular por todos los medios lícitos dichas denuncias:

Considerando que la Real orden de 6 de Septiembre de 1919 no afecta en nada a la competencia para fallar los expedientes de clasificación ni a la trascendencia que forzosamente ha de tener la presentación o la captura de cada prófugo, respecto al mezo de número más alto de su Municipio y reemplazo, y, por consiguiente, en lo que atañe a estas materias, no puede estar en pugna con la ley, aparte de que, si lo estuviese, no se lograría reme-

diarlo con la reforma propuesta por la Comisión Mixta de Madrid:

Considerando que además tal reforma sería de todo punto baldía e ilusoria en la práctica, porque los interesados tendrían siempre medios fáciles de ceular la intervención de terceras personas en las denuncias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver se mantenga en toda su fuerza y vigor la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919, antes mencionada (D. O. núm. 205), en cuya aplicación todas las Autoridades que deban colaborar observarán el mayor celo y escrupulosidad para el exacto cumplimiento de sus preceptos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Ordenada por Real decreto de 14 de Noviembre de 1922 la colegiación de Agentes y Comisionistas de Aduanas, se hace preciso desarrollar el principio de la colegiación establecido en dicha soberana disposición, teniendo en cuenta la naturaleza comercial o industrial de las funciones que ejercen las personas a las cuales afecta, estatuyendo, al efecto, a la par que las bases fundamentales o generales a que se ha de atener la reglamentación de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, aquellas disposiciones complementarias que la experiencia aconseja y el estado de la legislación permite, sin lo cual holgaría el armónico conjunto de garantías, ideado para seguridad de la Renta.

Los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, si han de ser organismos dotados de las mayores garantías apetecibles para cumplir la doble misión de servir al comercio y auxiliar a la Administración, deben tener por objeto tres fines principales, a saber: Prestación de fianzas colectivas; funciones inspectoras, y, como consecuencia de las mismas, facultades disciplinarias.

Se adopta la forma mixta de fianza colectiva del Colegio y particular del

Agente o Comisionista, iniciada ya por Real orden de 8 de Mayo de 1919, respetando la misma cuantía y proporción de las actuales, para que, así, las funciones inspectoras del Colegio sobre los colegiados sean siempre efectivas y no decaigan nunca por el interés pecuniario que en ello tienen cada uno de los colegiados.

Es preciso, además, para el regular funcionamiento de todos los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, que presenten cierta uniformidad orgánica, dada su identidad de fines, para lo cual se dictan también las reglas o moldes a que han de ajustarse los Colegios en la redacción de sus estatutos, sin perjuicio de que luego, por una reglamentación puramente interior de cada Colegio, puedan respetarse y dar cabida a las modalidades o características que ofrezca cada plaza aduanera.

Elevarlos a la categoría de Corporaciones oficiales los respectivos Colegios, con atribuciones importantes encomendadas a la doble misión de servir al comercio y auxiliar a la Administración, interesa que se cumplan sus fines y no se cometan transgresiones en menoscabo de las disposiciones por que se rigen. Para ello, y dado el carácter de intermediarios entre el Comercio y la Administración, se requiere una penetración perfecta entre dichos Colegios y los órganos de la Administración pública, sin que una tal colaboración implique ingerencia alguna de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas en funciones que no les competan ni endeblez de las facultades de la Administración. Y creese haber hallado fórmula adecuada para ello, con la creación de un Consejo Superior formado por los Presidentes de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, encargado de prestar aquella colaboración cerca de los órganos de la Administración pública.

En virtud de las consideraciones que anteceden y oídos los informes de esa Dirección general y del Consejo superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para los efectos del Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, relativo a la creación de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, se considerarán tales, debiendo formar parte de dichos Colegios los industriales siguientes:

a) Todas aquellas personas naturales y jurídicas que debidamente

matriculadas en las correspondientes tarifas de la contribución industrial y de comercio ejerzan la industria de Agentes de Aduanas, o la de Comisionistas de tránsito que se dediquen a operar en las Aduanas; y

b) Todas aquellas otras personas jurídicas que por tributar exclusivamente por utilidades y no hallarse por tanto sujetas a la contribución industrial y de comercio constituya uno de los objetos sociales de las mismas el dedicarse a operaciones de Aduanas. Los socios de dichos Colegios oficiales serán los únicos que podrán ejecutar operaciones de despacho en la Aduana a que se halle adscrito el Colegio, salvo las excepciones consignadas en el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, relativas, entre otras, a consignatarios, comerciantes e industriales, los cuales podrán despachar sin intervención de aquéllos las mercancías a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 44 de las Ordenanzas de la Renta, así como también las llamadas Agencias Internacionales, en lo que respecta a su especial cometido. No obstante, dichos comerciantes e industriales establecidos en poblaciones donde exista Aduana, que se dediquen con preferencia o exclusivamente a recibir géneros del extranjero y reexpedir al interior del país, o viceversa, serán considerados como Comisionistas o Agentes de Aduanas aun cuando aquellas operaciones las realicen a nombre propio y se hallen matriculados en cualquiera de las tarifas de la contribución correspondiente o tributen exclusivamente por utilidades.

En las Compañías anónimas y cualesquiera otras Sociedades de responsabilidad limitada que por virtud de las excepciones aludidas verificasen operaciones de Aduanas sin intervención de Agente o Comisionista o sin pertenecer al Colegio Oficial de los mismos, los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores o representantes de las mismas quedarán particular y solidariamente responsables, junto con aquéllas, a favor de la Hacienda, por los débitos o descubiertos de dichas entidades referentes a la Renta de Aduanas.

2.º Los dependientes de Agentes o Comisionistas de Aduanas que hayan de suscribir documentos administrativos en representación de sus principales deberán estar por éstos debidamente autorizados con poder

notarial bastante, pudiendo constar en documento privado la autorización de aquellos dependientes que únicamente estén ocupados en correr documentos por las dependencias de las Aduanas. Iguales requisitos se exigirán a los dependientes de los principales que por virtud de las excepciones antes señaladas despachen mercancías en las Aduanas sin intervención de Agente o Comisionista.

3.º El libro de aforos a que se refiere el artículo 4.º del expresado Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, además de diligenciarse en la forma allí prevenida, se presentará después en la Administración de la Aduana respectiva, para que asimismo se ponga por ésta, en el primer folio de cada libro, nota firmada de los que tuviere y se estampe en todas sus hojas el sello de la Aduana.

4.º En las poblaciones donde haya Aduanas subalternas y no exceda de cinco el número de Agentes y Comisionistas, deberán éstos incorporarse al Colegio oficial adscrito a la Aduana principal de la provincia, si lo hubiere.

5.º Los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas tendrán como objeto tres fines principales:

A) Prestación de fianzas colectivas que respondan del fiel cumplimiento de los deberes de los colegiados para con la Hacienda en el desempeño de su profesión. Para ello y en virtud de la reserva consignada en el párrafo tercero del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, de fijar por este Ministerio en los Estatutos de los Colegios las fianzas o garantías para el ejercicio de la profesión de Agentes o Comisionistas de Aduanas, se modifican en lo menester el Real decreto de 19 de Febrero de 1919, la Real orden de 8 de Mayo siguiente y se deroga en todas sus partes la Real orden de 10 de Abril del mismo año, estableciéndose por la presente, con carácter general, un régimen único de fianzas mixtas para ejercer de Agente o Comisionista, colectiva del Colegio y particular de los colegiados, en la cuantía, proporción y condiciones siguientes:

Los Colegios constituirán a disposición del Administrador de la Aduana respectiva, por cada veinte asociados o fracción de este número, una fianza colectiva igual a las fianzas que dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1919; además, cada uno de

los colegiados constituirá otra fianza particular igual al 25 por 100 de las que exige la Real disposición últimamente mencionada.

La constitución, altas y bajas, trasposos intervivos o "mortis-causa", y demás variaciones, con respecto a la Hacienda, que sufran las fianzas colectivas, deberán hacerse constar por el Colegio en acta notarial.

Para las fianzas particulares bastará con el resguardo librado por la Caja de Depósitos o por el Banco de España.

La fianza colectiva responderá subsidiariamente, en defecto de la particular, de las penalidades pecuniarias o ingresos que se reclamen a cada uno de los colegiados que formen parte del grupo de veinte o fracción, que por el mismo tenga avalada su fianza particular; y ambas fianzas, a su vez, serán también subsidiarias con respecto a la solvencia de los comitentes, o de cualquiera obligación suscrita a favor de la Administración que se hubiere dado para garantizar algún ingreso, en general o particular, cuando el colegiado hubiere obrado como Agente de Aduana; pero serán ambas fianzas, en la prelación antes establecida, principalmente responsables cuando el colegiado hubiere obrado como comisionista de tránsito.

Si por consecuencia de disposiciones de la Administración se ingresare en firme alguna parte de fianza colectiva, el Colegio está en la obligación de reponer la deficiencia en el término de cinco días, pasados los cuales sin cumplir este requisito tendrán suspendidas sus operaciones en la Aduana los colegiados que formen parte de la Sección o grupo afectado, en tanto no se cumpla dicho requisito. Durante el tiempo que se tarde del expresado término de cinco días en reponer la fianza colectiva defectuosa, responderá de las operaciones que verifiquen los colegiados del grupo o sección afectado la totalidad de las fianzas colectivas del Colegio.

Los Agentes y Comisionistas de Aduanas no podrán avalar las obligaciones a que se refiere el apéndice número 19 de las Ordenanzas de la Renta, ni cualesquiera otras que se entregaren a la Administración en sustitución de metálicos como valores realizables.

B) Funciones inspectoras, las cuales consistirán, principalmente, en vigilar con todo celo la gestión de los colegiados, para impedir que éstos se hagan competencia ilícita, dispensando total o parcialmente, en cualquier forma que fuera, las comisiones que habrán de percibir de sus poderdant-

tos, señaladas en las tarifas por su actuación en las operaciones de Aduanas, y en evitar el intrusismo en el ejercicio de la industria.

C) Facultades disciplinarias, en virtud de las cuales podrán imponerse a los colegiados las correcciones o sanciones siguientes:

- a) Amonestación, por oficio.
- b) Multa de 500 a 10.000 pesetas.
- c) Suspensión del ejercicio de la industria por un plazo que no podrá exceder de treinta días.
- d) Expulsión del Colegio.

Las tres primeras sanciones se impondrán por los actos que realicen u omisiones en que incurran los colegiados en el ejercicio o con motivo de la industria, por el incumplimiento de los Estatutos o Reglamentos o acuerdos válidamente tomados, y por cualesquiera otros actos u omisiones contrarios a la buena fe y a deberes manifiestos de compañerismo, que no mereciendo sancionarse con la expulsión, fueren, sin embargo, dignos de correctivo. La imposición de las dos primeras correcciones se acordará por la Junta directiva, previa audiencia del inculcado, por mayoría absoluta de votos; y la imposición de la tercera se acordará, previa audiencia del inculcado, en Junta general extraordinaria por mayoría de votos. Contra el acuerdo de imposición de dichas tres sanciones no se dará recurso alguno, a no ser que la multa impuesta por la Junta directiva exceda de 5.000 pesetas, en cuyo caso cabrá alzarse ante la Junta general extraordinaria, la cual decidirá en última instancia por mayoría de votos.

La imposición de la última sanción se acordará en Junta general extraordinaria, y por mayoría absoluta de votos en sesión de primera convocatoria, o por mayoría relativa en sesión de segunda, debiendo haber mediado entre ambas un intervalo, por lo menos, de ocho días, y previa audiencia del inculcado, en aquellos casos en que se compruebe haber un socio realizando ofrecimientos de sus servicios, o percibiendo de sus comitentes en concepto de honorarios por operaciones de despacho en las Aduanas, emolumentos que no se ajusten a las tarifas autorizadas con carácter oficial.

Los Agentes y Comisionistas expulsados quedarán inhabilitados así para poder ejercer su profesión en todas las Aduanas del Reino, como para despachar mercancías en las mismas ostentando el carácter de consignatarios, comerciantes o industriales, ni el de dependientes autorizados para suscribir y correr documentos administrativos de Aduanas. Contra el acuerdo de

expulsión, cabrá el recurso de alzada consignado en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1922. Cuando se trate de personas jurídicas, la expulsión, si hubiere lugar a ella, recaerá sobre la persona o personas que ostenten su representación legal.

6.º La organización y funcionamiento de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, se acomodará a las siguientes reglas:

I. Los Colegios estarán representados por una Junta directiva de tres colegiados, como mínimo, a doce, como máximo, elegida por votación en Junta general.

El Colegio se entenderá constituido en Junta general de primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los socios que lo integren y cualquiera que sea el número de asistentes, si es de segunda convocatoria.

Las Juntas generales se dividirán en ordinarias y extraordinarias. La Junta general ordinaria será la que se reunirá en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, con objeto de renovar los cargos de la Junta directiva, examinar la gestión de la misma y resolver sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Y serán extraordinarias todas las demás Juntas generales que el Colegio celebre.

II. Los cargos de la Junta directiva durarán dos años y la renovación se hará por mitad en la primera quincena del mes de Diciembre del año en que haya de cesar, a fin de que los nuevamente elegidos puedan ejercer sus cargos el día 1.º del año siguiente a la fecha de la elección. Dichos cargos serán obligatorios.

III. Corresponderán al conocimiento de la Junta directiva los asuntos siguientes:

A) Examinar y aprobar las peticiones de incorporación al Colegio, que deberán reunir los siguientes requisitos:

*Para las personas naturales.*

- a) Tener por lo menos veintitrés años.
- b) Inscribirse en la matrícula industrial de la localidad.
- c) No hallarse incurso en ninguno de los casos del artículo 49 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.
- d) No haber sido expulsado de ningún Colegio.

*Para las personas jurídicas.*

- a) Estar legalmente constituidas, debiendo constar explícitamente que tienen por objeto social el dedicarse a operaciones de Aduanas

b) Inscribirse en la matrícula industrial de la localidad o darse de alta en el Registro de Utilidades.

c) Que el representante o representantes legales de dichas entidades no se hallen incurso en ninguno de los casos del artículo 49 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

d) Que, asimismo, el representante o representantes legales de dichas entidades no hayan sido expulsados de ningún Colegio.

*Comunes para ambas clases de personas.*

a) Haber constituido la fianza particular correspondiente.

b) Ingresar en el Colegio la parte proporcional de fianza colectiva que corresponda, según los Estatutos, Reglamentos o acuerdos del mismo.

c) Cumplir asimismo las demás condiciones que dichos Estatutos impongan para el ingreso en el Colegio.

B) Las funciones inspectoras del Colegio.

C) Imponer a su prudente arbitrio las dos primeras correcciones disciplinarias consignadas en el apartado C) del número 5.º de esta Real orden.

D) La gestión económico-administrativa del Colegio.

E) Defender los derechos y proteger los intereses de los colegiados, cuando lo considere justo, promoviendo cuantas peticiones o reclamaciones estime convenientes o realizando aquellas otras gestiones que considere más propias del caso.

IV. Corresponderán al conocimiento de la Junta general los asuntos siguientes:

A) Verificar la elección de las personas que hayan de componer la Junta directiva.

B) Examinar la gestión de la misma.

C) Imponer las dos últimas sanciones disciplinarias consignadas en el apartado C) del número 5.º de esta Real orden.

D) Determinar los recursos económicos del Colegio.

E) Los demás asuntos que se sometan a su conocimiento.

7.º Se crea un Consejo Superior de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, formado por los Presidentes de los Colegios respectivos, el cual se correrá con la Dirección general de Aduanas y cuyas funciones serán las siguientes:

A) Informar en las alzadas contra los acuerdos de expulsión de los

Colegios, que interpongan los interesados.

B) Informar sobre el establecimiento y modificación de las tarifas de honorarios o comisiones que por la actuación de Agentes y Comisionistas en las operaciones de despacho formulen los Colegios. Dichas tarifas deberán pasar también a informe del Consejo Superior de Cámaras de Comercio y Navegación del Reino. Interin no se publiquen dichas tarifas oficiales, continuarán rigiendo las que sean de uso y costumbre en cada plaza.

C) Informar en materia de legislación aduanera, arancelaria y contributiva en cuanto afecte o se relacione, las dos últimas, con el ejercicio de la profesión de Agente y Comisionista de Aduanas.

D) Evacuar las demás consultas que en general estime la Dirección general de Aduanas pertinente formularle.

E) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones sobre organización y funcionamiento de los Colegios, dirigiéndose a los mismos en forma de observaciones, consejos o advertencias y proponiendo las medidas y disposiciones que convengan adoptar con dichos fines.

G) Asumir la representación de los Colegios para gestionar cuanto afecte a más de uno, o a cuanto tenga carácter general.

Dicho Consejo Superior elegirá de entre sus componentes el que haya de presidirle y redactará el Reglamento por que haya de regirse.

El repetido Consejo se reunirá en Madrid por lo menos dos veces al año, en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre, y además, cuantas veces lo estime necesario su Presidente.

Los gastos de todo orden a que dé lugar la organización y funcionamiento del Consejo Superior serán atendidos con las cuotas que en consideración al número de asociados satisfagan los Colegios.

#### Disposiciones transitorias.

1.º Los documentos notariales en que actualmente consten las fianzas colectivas de las hasta ahora Asociaciones o Colegios voluntarios, deberán ser confirmados, aunque sea sólo en un instrumento, por los Colegios oficiales, una vez estén éstos definitivamente constituidos.

2.º Los Agentes o Comisionistas que tengan actualmente prestada su

fianza en forma exclusivamente particular o individual, podrán, una vez hayan constituido las fianzas en la forma que exige la presente Real orden, solicitar la inmediata devolución de aquélla.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto la Real orden de 13 de Noviembre último, por la que se creó el Negociado 21 de esa Dirección general (Sección de Telégrafos), con la denominación de Adquisición y Distribución del material telefónico, y que los asuntos a él encomendados vuelvan a los Negociados que hasta entonces los desempeñaron, sin perjuicio de la distribución de asuntos que aconseje ulteriormente una nueva organización de ese Centro directivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento vigente de la Escuela oficial de Telegrafía, y de acuerdo con lo propuesto por V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra una convocatoria para la provisión de 30 plazas de aspirantes a ingreso en dicha Escuela, como alumnos oficiales de Operadores de Radiotelegrafía, con arreglo a las condiciones que establecen los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del citado Reglamento y con sujeción a los programas publicados en la GACETA DE MADRID de 9 de Abril de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Artículos del Reglamento de la Escuela Oficial de Telegrafía que conviene conocer a los aspirantes a Operadores de Radiotelegrafía.

Artículo 3.º El ingreso en la enseñanza oficial será mediante examen. Para tomar parte en él se exigirá:

1.º Ser español y mayor de quince años al terminar el plazo de admisión de instancias.

2.º No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio; y

3.º Acreditar buena conducta.

Artículo 4.º La Dirección general publicará en la primera quincena de Marzo de cada año la convocatoria fijando el número de plazas que se han de proveer; los exámenes tendrán lugar en el mes de Junio siguiente, no debiendo aprobarse más alumnos que los necesarios para cubrir, por orden de mérito, las plazas anunciadas.

Artículo 5.º La solicitud, dirigida al Director general, se entregará en la Secretaría de la Escuela; deberá ir acompañada de la certificación del acta de nacimiento, certificación facultativa que acredite no padecer enfermedad contagiosa y certificación del Registro correspondiente que acredite no tener antecedentes penales.

Los solicitantes que estén prestando el servicio militar activo acompañarán a la solicitud únicamente la "media filiación", autorizada por el Jefe del Cuerpo en que presen servicio.

Artículo 6.º El plazo para admitir solicitudes se cerrará el 30 de Abril. En la segunda quincena de Mayo se expondrá en el cuadro de Edictos de la Escuela la lista de los candidatos admitidos, por orden alfabético de apellidos, que será el mismo en que hayan de actuar.

Artículo 7.º Los alumnos admitidos a examen recogerán las papeletas correspondientes ocho días antes de la fecha fijada para comenzar los ejercicios, previo abono de 10 pesetas, en concepto de derechos de examen.

Artículo 8.º Los exámenes constarán de los dos ejercicios siguientes:

1.º Escritura al dictado, con buena ortografía y buena forma de letra; este ejercicio se verificará, a ser posible, simultáneamente, para todos los candidatos, y tendrá carácter eliminatorio; y

2.º Lectura y traducción del francés, elementos de Geografía, elementos de Aritmética (operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales; regla de tres; sistema métrico decimal) y elementos de Electricidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado, fecha 22 de Febrero último, reiterando la propuesta que,



para la provisión de una beca, formuló el Gobierno de la República de Guatemala; y

Resultando que, por Real orden de 9 de Febrero de 1921, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero del mismo año, en su artículo transitorio, se abrió en este Ministerio un concurso provisional para proveer las becas creadas por la vigente ley de Presupuestos, a fin de ayudar a realizar estudios en España a los estudiantes de las Repúblicas hispano-americanas; y que, de conformidad con las condiciones en el mismo señaladas, se concedió, entre otras, una beca al ciudadano guatemalteco D. José Gutiérrez García, concesión que se hizo con carácter provisional hasta que se diese cumplimiento a lo dispuesto en el citado Real decreto, y sin que por ello se crease derecho alguno a favor de los becarios nombrados con el expresado carácter:

Resultando que el Ministerio de Fomento, por Real orden fecha 24 de Mayo de 1922, reiterada en 2 de Enero último, propuso, a petición de la Legación de Guatemala, la concesión de la beca correspondiente a aquella República a favor de D. Humberto A. Garavito.

Considerando que la propuesta del Ministerio de Estado se ajusta a lo dispuesto por el Real decreto de 21 de Enero de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al ciudadano guatemalteco, D. Humberto A. Garavito, una beca para estudiar en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, con la dotación anual de 4.000 pesetas, que percibirá mensualmente con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y por conducto del Habilitado del expresado Centro docente, a cuyo favor se expedirá el oportuno libramiento, debiendo cesar en el disfrute de la expresada beca el ciudadano D. José Gutiérrez García, que, con carácter provisional, la venía disfrutando con arreglo a lo dispuesto por la Real orden de 26 de Marzo de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción

pública, se declare desierto el concurso previo de traslación anunciado para proveer la cátedra de Francés, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, por no reunir las condiciones legales exigidas el único aspirante, D. Ramón de Ascanio y Montemayor.

2.º Que con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922, se anuncie la expresada plaza vacante a oposición libre, agregándola a la convocatoria hecha en el mismo turno para igual cátedra de la Escuela Pericial de Comercio de Vigo, según previene el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por los vecinos de los barrios de Ricobanca, Adrián y Ratel, del Ayuntamiento de Beariz (Orense), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Los vecinos de los lugares de Ricobanca, Adrián y Ratel, Municipio de Beariz (Orense), solicitan que se les declare legalmente comprendidos en el Distrito escolar de Barcia, del antiguo Municipio de La Lama (Pontevedra), puesto que de hecho ya lo vienen estando sin interrupción desde el año 1861, a causa de ser imposible la concurrencia de las niñas, por la distancia y las dificultades del camino, a las Escuelas del Distrito escolar de Gizarga, a que de derecho pertenecen, y hallarse más próximas las de Barcia.

Las Juntas locales de Primera enseñanza de Beariz y La Lama y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando lo expuesto por los recurrentes y los favorables informes emitidos,

Esta Comisión opina que proceda declarar incluidos en el Distrito escolar de Barcia, del Municipio de La Lama, los barrios de Ricobanca, Adrián y Ratel, del Municipio de Beariz."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza a los referidos Ayuntamientos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º del Presupuesto vigente un crédito de pesetas 10.000 para dietas y gastos de locomoción, para comisiones especiales encomendadas a los funcionarios del Cuerpo, para visitar los Archivos municipales y especiales no incorporados, con el propósito de conseguir el traslado de documentos importantes a los Archivos oficiales, a fin de salvar la riqueza documental histórica, se formó el oportuno expediente, que pasó a informe de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, para que indicara la norma que, a su juicio, debiera seguirse para cumplir ese servicio.

Por Real orden de 20 de Diciembre último se dispuso, de acuerdo con el dictamen de la Junta expresada, la remisión de un cuestionario a los Jefes de los Archivos, Bibliotecas y Museos, con objeto de que contestaran a las preguntas que en él se formulaban y, con arreglo a las respuestas, hacer el plan necesario para llevar a cabo el servicio.

Recibidas las contestaciones de todos los Jefes de los Archivos, Bibliotecas y Museos, excepto de los de Guipúzcoa, Huelva y Jaén,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y disponer:

1.º Que se limite la campaña actual a la visita, estudio, indicación y traslado de documentos, cuando sea posible, aun con el mero carácter de depósito, de los Archivos municipales y especiales no incorporados de las provincias de Córdoba, Valencia, Navarra, Zaragoza, Almería y Guadalajara.

2.º Para cumplir el encargo expresado en estas dos últimas provincias se comisiona a D. Cristóbal Espejo e Hinojosa, que presta sus servicios en el Registro general de la Propiedad intelectual, debiendo ser auxiliado, en Almería, por D. Antonio Tamayo, y en Guadalajara, por D. José Sancho, en

concepto de suplentes en las provincias respectivas.

Para cumplir el encargo en la provincia de Córdoba se comisiona a don José de la Torre y del Cerro, Archivero de Hacienda de la provincia, y como suplente a D. Joaquín María Navascués.

Para Navarra se comisiona a don Juan Larrea y Celayeta, que sirve en el Archivo Histórico Nacional, y como suplente a D. Valentín Medrano.

Para Valencia se comisiona a don Francisco Almarche Vázquez, Jefe del Archivo de Hacienda, y como suplente a D. Fermín Villarroya.

Y para Zaragoza se comisiona a don Manuel Jiménez Catalán, Jefe de la Biblioteca Universitaria, y como suplente a D. Gregorio García Arista.

3.º En caso de no poder realizarse el trabajo en alguna de las demarcaciones indicadas, se efectuará en las provincias de Salamanca y Granada, encomendando la primera a D. Juan F. Laurauri, Jefe de la Biblioteca Universitaria, y como suplente a don Gerardo Benito Corredera; y la segunda a D. Antonio Gallego, Jefe del Museo Arqueológico, y como suplente a D. Pedro Gan.

4.º Los comisionados o los suplentes, en su caso, remitirán sus trabajos al Archivo Histórico Nacional a medida que los ejecuten, o los entregarán, a más tardar, el día 31 del actual, acompañando la nota de los desembolsos hechos para su ejecución.

5.º En término de dos meses se estudiarán las monografías remitidas al Archivo Histórico Nacional y, en vista de su mérito respectivo, se resolverá lo que cada comisionado deba percibir por su trabajo y por los desembolsos efectuados.

6.º Que, desde luego, se libre sobre Tesorería Central, a favor de D. Joaquín González y Fernández, Director del Archivo Nacional, a justificar, la suma de 10.000 pesetas consignada en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º del Presupuesto vigente de este Ministerio; y

7.º Que los Jefes de los Establecimientos de Guipúzcoa, Huelva y Jaén manifiesten en un plazo de diez días, que se contará desde esta fecha, las causas por las cuales no han contestado al cuestionario que se les envió en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Diciembre último.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Elmo. Sr.: Habiendo solicitado don Ricardo Echevarría y García que el Estado adquiriera una colección de alhajas árabes pertenecientes a su hermana doña Concepción, halladas en tierras de Almería, colección que consta de dos hermosas ajercas de oro con medallones de ocho lazos tangentes; un collar de filigrana de oro formado por cinco pasadores oblongos de remate esférico, cuatro colgantes piramidales, un pasador cilíndrico y un colgante plano; nueve sarfales de aljófares, cuatro de ellos con un colgante plano, dos con un pasador oblongo y tres con un pasador cilíndrico; dos brazaletes de plata y un collar, formado por piedras irregulares de color y un hilillo de aljófar; obrando todas ellas, en depósito, en el Museo Arqueológico Nacional; y teniendo en cuenta lo que en sus respectivos informes han manifestado, a los efectos de este expediente, el Director del mencionado Museo, la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y la Real Academia de la Historia, que estiman la expresada colección de gran valor técnico industrial, por la delicadeza y prolijidad del trabajo, y mayor aún el valor arqueológico, por tratarse de joyas arábigas de estilo y probablemente de factura de los siglos XIV o XV de nuestra Era, género de adornos indumentarios del que se conocen pocos ejemplares, razones por las que el Director y Junta mencionados estiman el valor de dicha colección en el precio de 35.000 pesetas, habiéndose inhibido de la tasación la mencionada Academia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se adquiriera la expresada colección en el precio de 35.000 pesetas, librándose desde luego el expresado importe, toda vez que las alhajas a que se refieren se encuentran ya depositadas en el Museo Arqueológico Nacional, a nombre de doña Concepción Echevarría y García, con cargo al crédito de 75.000 pesetas, consignado en el capítulo 18, artículo 2.º concepto 20, "Para adquisición de manuscritos históricos y diplomáticos y de objetos arqueológicos", del presupuesto vigente de este Ministerio, sobre la Delegación de Hacienda de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Santiago Casola Dalmau, en solicitud de que se modifique el programa anunciado en la GACETA de 8 de Enero del corriente año, para las próximas oposiciones al Cuerpo de Topógrafos y siga subsistente el de la anterior convocatoria, entendiéndose que la Administración pública tiene perfecto derecho a fijar las normas por las cuales ha de regirse una oposición, y que los aspirantes a tomar parte en los ejercicios no tienen derecho a pedir que esas normas se varíen, más cuando el anuncio aparece con seis meses de antelación al día que han de dar comienzo dichas oposiciones, tienen tiempo para que puedan hacer sus estudios los que en su día hayan de solicitar ser admitidos a ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente desestimar la dicha instancia de fecha 31 de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general del Instituto Geográfico.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por don Rafael Sánchez Romero y otras, solicitando autorización para importar ganado de cerda de Casablanca y otros puntos de las Zonas de Marruecos:

Visto el informe de la Junta Central de Epizootias:

Considerando que el estado sanitario de la ganadería de Marruecos es satisfactorio en la actualidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a D. Rafael Sánchez, Gestor de la "Sociedad Sánchez, Romero, Carvajal y Compañía" para importar, embarcando en Larache, 800 cabezas de ganado de cerda, con destino a Jabugo (Huelva); a D. José Matabosch, D. Domingo Martínez y D. Pedro Riera, de Barcelona, para importar con destino a Barcelona y procedentes de Casablanca, 1.000 cerdos el primero, 1.500 el segundo y 3.000 el

tercero, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El ganado deberá venir acompañado de guía o certificado de Sanidad y origen, expedido por Veterinario del punto de procedencia, con el visto bueno del Cónsul o Agente consular español, haciendo constar que en dicho punto no reina glosopeda ni enfermedad contagiosa transmisible al ganado de cerda, certificado que será presentado al Inspector Pecuario de la Aduana española a la llegada a la misma.

2.ª El ganado importado quedará sometido a observación y vigilancia sanitaria durante cinco días, si antes no es destinado al Matadero; y

3.ª Esta autorización tiene un plazo de validez de treinta días, transcurridos los cuales se entenderá caducada, aun cuando no se hubiere importado el total de cabezas autorizadas, debiendo en tal caso, si se desea continuar la importación, solicitarse de la Dirección general de Agricultura, que resolverá y fijará condiciones para importaciones sucesivas, previo informe de la Junta Central de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Francisco de Villar Corbacho, vecino de La Línea (Cádiz), solicitando autorización para importar con destino al Matadero de dicha población 800 reses vacunas procedentes de Casablanca (Marruecos):

Visto el informe emitido por la Junta Central de Epizootias:

Considerando que el estado sanitario de la ganadería en la zona de Casablanca es satisfactorio en la actualidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a D. Francisco de Villar Corbacho para importar de Casablanca 800 reses vacunas con destino a La Línea de la Concepción, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El ganado deberá venir acompañado de guía o certificado de Sanidad y origen, expedido por Veterinario del punto de procedencia

y visado por el Cónsul o Agente consular español, haciendo constar que en dicho punto no reina glosopeda ni enfermedad contagiosa transmisible al ganado vacuno; certificado que será presentado al Inspector Pecuario de la Aduana española a su llegada a la misma.

2.ª Una vez desembarcado el ganado, quedará sujeto a observación y vigilancia sanitaria hasta que sea sacrificado; y

3.ª Esta autorización tiene un plazo de validez de treinta días, transcurridos los cuales se entenderá caducada, aun cuando no se hubiere importado el total de cabezas autorizadas, y siendo preciso en tal caso, si se desea continuar la importación, solicitarlo de la Dirección general de Agricultura, que resolverá y fijará condiciones, previo informe de la Junta Central de Epizootias.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Pasada a informe de la Junta Central de Epizootias la solicitud del señor Ministro de los Países Bajos en Madrid, por la cual se expresa el deseo de que se revoque la Real orden de 2 de Diciembre último, que prohíbe la importación de ganado vacuno procedente de Holanda, por haber aparecido la glosopeda;

Vistos los antecedentes existentes acerca del curso de la epizootia en aquel país, dicha Junta propone:

1.ª Que en atención a las razones expuestas y reconocida la conveniencia de importar ganado de aptitud lechera, se conceden autorizaciones especiales para la importación del ganado que sea necesario, sin que se derogue todavía la Real orden de 2 de Diciembre, por no considerar limpio completamente de la epizootia el mencionado país.

2.ª Que dichas autorizaciones sean concedidas por la Dirección general de Agricultura y Montes, previa solicitud en cada caso de los interesados y con informe favorable de la Junta Central de Epizootias.

3.ª Que en toda solicitud de importación de ganado vacuno holandés se exprese el número de cabezas que se trate de importar, sexo de

cada una, punto de procedencia y de destino y punto de entrada en territorio español.

4.ª Que en el acto de la entrada del ganado en España quede sujeto a reconocimiento sanitario, período de descanso y demás medidas previstas en el vigente Reglamento de Epizootias, o que se acuerden por la Dirección general, para evitar el peligro de contaminación de enfermedades."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como el mismo se indica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio, D. Ramón de Castro Artacho, se encargue V. E. del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor D. José Martínez de Velasco,  
Delegado Regio de Pósitos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

#### SECCIÓN III.—OBRA PÍA.

En el programa publicado en la GACETA DE MADRID del día 17 del próximo pasado mes, conteniendo los diversos temas objeto del ejercicio teórico escrito de las oposiciones para cubrir una plaza de pensionado por la Sección de Arquitectura en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se ha padecido un error involuntario incluyendo temas que no pertenecen a la Arquitectura, sino al Grabado, por lo cual quedan suprimidos

los dos primeros grupos de temas. El primer grupo, que conteniendo 17 temas, comienza con "1.º Arquitectura egipcia. Caracteres generales. Elementos sustentantes y sostenidos", terminando en el tema número 17, que dice: "Arquitectura neoclásica"; y el segundo grupo, de 15 temas, encabezados con el título de "Procedimientos técnicos del grabador", cuyo primer tema dice: "Descripción de los materiales y utensilios de que se sirve el grabador en las prácticas de su arte" y concluye en el tema número 15, "Influencia de los materiales y procedimientos en el valor estético del arte del Grabado".

#### CANCELLERIA

La Legación de Suiza notifica a este Ministerio, por Nota de fecha 27 de Febrero de 1923, la adhesión de la ciudad libre de Danzing al Acuerdo relativo a la represión de las falsas indicaciones de procedencias, así como también al Acuerdo relativo al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, firmados en Madrid el 14 de Abril de 1891 y revisados, el primero, en Washington el 2 de Junio de 1911, y el segundo, en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

#### SECCIÓN COLONIAL

El Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea participa a este Ministerio el fallecimiento de D. Severino del Olmo Labrador, funcionario público.

Madrid, 14 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Amberes participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Rivas Guide en la explosión del vapor belga "Espagne", ocurrida en el mar del Norte en 1917.

Madrid, 15 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

#### MINISTERIO DE MARINA

##### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Hallándose vacante la plaza de Perito Inspector de buques de la Marina mercante de la Comandancia de Marina de Sevilla, y en cumplimiento del artículo transitorio del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, se saca a concurso, en el que podrán tomar parte, según el artículo 8.º del mismo Real decreto, los Ingenieros navales con título español expedido por el Ministerio de Marina o revalidados por éste.

Los que deseen tomar parte en el concurso presentarán sus solicitudes en la Comandancia de Marina de Sevilla dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la GACETA DE MADRID que publique esta convocatoria.

Los concursantes deberán presentar las instancias acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Título original de Ingeniero naval o de la Armada, expedido por el Ministerio de Marina, o testimonio notarial del mismo.

2.º Certificación del acta de inscripción en el Registro civil, de su nacimiento o de su partida bautismal, según la fecha en que haya ocurrido.

3.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.º Certificación de buena conducta, expedido por el Alcalde de la población de su residencia.

5.º Declaración jurada de que no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad siguientes:

a) Gerencia o dirección de cualquier factoría naval o taller de construcción o reparación de buques, de máquinas y de calderas marítimas;

b) Inspector de Compañías navieras o representantes de Asociaciones de esta clase;

c) En general, todo cargo relacionado con industrias marítimas, que ha de tener que inspeccionar si alcanza la plaza de Perito; y

6.º Cuantos documentos acrediten, a juicio del solicitante, méritos especiales.

Todos los documentos que acaban de enumerarse se reintegrarán y legalizarán en la forma que dispone la legislación vigente, si son susceptibles de ello.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes puede interesar. Madrid, 14 de Marzo de 1923.—El Director general, Honorio Cornejo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### SUBSECRETARIA

Examinados los expedientes de los señores que han solicitado ser admitidos al concurso para provisión de 25 plazas de Aparejadores, convocado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 22 de Diciembre del pasado año, aparece que en el expediente de don Francisco Mateos Raposo falta el título de Aparejador, la partida de nacimiento y el certificado del Registro Central de Penados. En su consecuencia, esta Subsecretaría ha acordado conceder un plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, a fin de que el interesado complete su documentación; en la inteligencia de que si no lo realiza dentro de dicho plazo se entenderá que renuncia a tomar parte en el referido concurso.

Madrid, 15 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Leopoldo Palacios.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

###### CORREOS

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Pedro Domínguez Arensa, para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Dirección general de Correos, Negociado de Conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa, en el de rescisión que se le instruye por abandono del servicio de conducción del correo entre la oficina del Ramo y la estación férrea de Alhama (Zaragoza), de cuyo servicio era contratista el citado D. Pedro Domínguez Arensa.

Madrid, 10 de Marzo de 1923.—El Director general, P. D., José Moreno Pineda.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. José Fernández Robles, para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente en los periódicos oficiales comparezca en esta Dirección general de Correos, Negociado de Conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa, en el de rescisión que se le instruye por abandono del servicio de conducción del correo entre la oficina del Ramo en La Iruella y la estación férrea de Los Propios, de cuyo servicio era contratista el citado D. José Fernández Robles.

Madrid, 10 de Marzo de 1923.—El Director general, P. D., José Moreno Pineda.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Cayetano Mesonero Montalvo, para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Dirección general de Correos, Negociado de Conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa, en el de rescisión que se le instruye por abandono del servicio de conducción del correo entre la oficina del Ramo y la estación férrea de El Espinar, de cuyo servicio era contratista el citado D. Cayetano Mesonero Montalvo.

Madrid, 10 de Marzo de 1923.—El Director general, P. D., José Moreno Pineda.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Arturo Amador Reguera, para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente en los periódicos

dicos oficiales, comparezca en esta Dirección general de Correos, Negociado de Conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa, en el de rescisión que se le instruye por abandono del servicio de conducción del correo, en las oficinas del Ramo en Guntín y Palas de Rey, de cuyo servicio era contratista el citado D. Arturo Amador Reguera.

Madrid, 10 de Marzo de 1923.—El Director general, P. D., José Moreno Pineda.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**SUBSECRETARIA**

Se halla vacante en la Escuela Pericial de Comercio de Vigo la Cátedra de Inglés, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse en el turno de oposición libre, con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido a la oposición se requiere: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de Investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916.

Esta convocatoria deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife la Cátedra de Francés, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 más de gratificación por residencia, que ha de proveerse en el

turno de oposición libre, con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido a la oposición se requiere: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Los aspirantes presentados durante la convocatoria hecha para proveer en el mismo turno la Cátedra igual de la Escuela Pericial de Comercio de Vigo, a cuyas oposiciones se agrega la vacante objeto de este anuncio, tienen opción a ella sin necesidad de nueva solicitud, según previene el artículo 4.º de dicho Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de Investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916.

Esta convocatoria deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Fallecido en 7 de los corrientes don Cosme Parpal Muñoz, Catedrático numerario de las Universidades de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Emilio Muñoz Rivero del Olmo y D. José María Ota Capdequi, pertenecientes a las Universidades de Sevilla y Oviedo, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 381 y 456, con la antigüedad de 8 del presente mes y año y sueldo anual desde el mismo día de 8.000 pesetas el primero y 7.000 el segundo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMER  
RA ENSEÑANZA**

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha sobre adquisición, como ensayo, de un nuevo mobiliario escolar para dos Secciones del Grupo escolar Cervantes, de esta Corte,

Esta Dirección general ha acordado que la adquisición del mobiliario escolar citado se encargue al Patronato de dicho Grupo Cervantes, debiendo realizar el servicio en las condiciones que en dicha Real orden se indican.

Madrid, 7 de Marzo de 1923.—El Director general, Nacher.

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la relación adjunta sobre creación de Escuelas:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido por la Real orden de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), de acuerdo con lo dispuesto en la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen con carácter provisional las Escuelas a que se refiere la relación adjunta según se expresa en ella.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones provinciales de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicha Real orden y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), procurando el más exacto cumplimiento de esos preceptos. Además las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto a las cuales no hayan remitido el acta con expresión de las causas.

3.º Las Escuelas de la repetida relación tendrán cada una de ellas la dotación siguiente:

Las que han de proveerse en Maestros:

	Pesetas.
Por sueldo.....	2.000,00
Por gratificación de adultos.....	250,00
Por material para las clases diurnas.....	166,66
Idem id. id. nocturnas.....	62,50
<b>Total.....</b>	<b>2.479,16</b>

Las que han de proveerse en Maestra:

	Pesetas.
Por sueldo.....	2.000,00
Por material para las clases diurnas.....	166,66
<b>Total.....</b>	<b>2.166,66</b>

Dichos gastos serán: con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo a la partida correspondiente del mismo presupuesto, los de material.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 9

de Marzo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas a que se refiere la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1923.

Número orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN PROVISIONALMENTE				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Alcoy.....	Alicante....	Alcoy.....	3	3	»	»	La mixta existente conviértese en niñas.
2	Almoradí.....	Idem.....	Montesinos.....	»	»	1	»	
3	Aller.....	Oviedo.....	Serrapio.....	»	1	»	»	
4	Cervo.....	Lugo.....	San Román de Vi- llaestrofe.....	1	1	»	»	La mixta existente conviértese en niñas.
5	Idem.....	Idem.....	Trasvar.....	»	»	1	»	
6	Ponga.....	Oviedo.....	Tanda.....	»	»	1	»	
7	Sarria.....	Lugo.....	Onteiro.....	»	»	1	»	
8	Valpalmas.....	Zaragoza...	Valpalmas.....	1	»	»	»	
Total.....				5	5	4	»	

Madrid, 9 de Marzo de 1923.

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso de traslado, entre Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, la plaza de Auxiliar de la Sección de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.

Para la resolución de este concurso se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el cargo de Auxiliar en propiedad de las concurrentes, siendo preferidas en igualdad de condiciones las que desempeñen plaza de la citada Sección de Pedagogía.

Las aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, debiendo reunir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección de Formación del personal e Inspección.

Vistas las actas recibidas en este Ministerio, en cumplimiento de las respectivas Reales órdenes sobre creación provisional de Escuelas; de conformidad con las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas que figuran con el número 202, de la relación que se acompaña a la Real orden de 9 de Noviembre último (GACETA del 27), y las que aparecen con los números 18 y 29 de la relación a que se refiere la Real orden de 1.º de Diciembre próximo pasado (GACETA del 13); y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a estas Escuelas, que se crean definitivamente.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señores Inspectores jefes provinciales de Primera enseñanza.

Vistas las actas elevadas a este Ministerio, en cumplimiento de las respectivas Reales órdenes sobre ampliación de Secciones y graduación provisional de Escuelas, y, asimismo, las propuestas formuladas para el nombramiento de Director, conforme a lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que se consideren ampliadas definitivamente las Secciones que se crean en la Escuela a que se refiere el número 1 de la relación que se acompaña a la Real orden de 21 de Noviembre último (GACETA del 30).

2.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de graduación de las Escuelas que figuran con los números 1 y 2 en la relación a que se refiere la Real orden de 1.º de Diciembre próximo pasado (GACETA del 13).

3.º Que se nombren Directores en propiedad de las Escuelas Nacionales graduadas de niños y niñas de Masnou (Barcelona) a D. Antonio Lidón Martínez y doña Dolores Torregrosa Moratona, respectivamente, con la remuneración anual de 100 pesetas; y

4.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros de

Sección con destino a las plazas creadas por virtud de la presente.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señores Inspectores jefes provinciales de Primera enseñanza.

**DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES**

**CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVISTAS, BIBLIOTECARIOS Y ALFABETIZADOS**

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al cuarto trimestre del año 1922.

(CONTINUACIÓN)

50.004.—Los Monigotes; por Ruar, pseudónimo de D. Blas Rubio Montoro y D. Joaquín Arnal García, la letra, y D. Pascual Godes Terrats la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas de música y una de letra. (10.843.)

50.005.—Tango macarena; tango original por D. José Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos páginas. (31.580.)

50.006.—Canciones del Solar hispano: Piropos (Piropías), canción española original; Doña Irene (¡Qué cosas tienes!), canción andaluza original; Ya se aleja, canción; por don José Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con seis hojas. (31.581.)

50.007.—Canciones del solar his

piano: Me lo dijo mi mare, canción andaluza original; Lo que dice una sônrisa, canción andaluza original; Pirceperías, canción española original; por D. José Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con seis hojas. (31.582.)

50.008.—Canciones típicas: El sanguango (Debajo de la cama hay gente), danda original; Mi viaje, canción; Por tu amor, rumba original; por D. José Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con siete hojas. (31.583.)

50.009.—La guitarra y sus cantares; por doña Teresa Doridal Canet.

Barcelona. Altes, imprenta. Sin año (1922).—8.º con 40 páginas. (10.844.)

50.010.—Cantos del Miño: letra de Luis Reyes; música por D. Angel Ortiz-Villajos Cano.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (31.584.)

50.011.—Fernando el Católico y los falsarios de la Historia; por don Víctor Pradera y Larumbe.

Madrid, Sucesores de Rivadeneira, 1922.—8.º con 449 páginas, una de índice y dos láminas. (31.585.)

50.012.—Manual para campaña y maniobras; por D. Román López Muñiz y D. José Medina Santamaría.

Valladolid. Imprenta del Colegio de Huérfanos de Santiago, 1922.—8.º con 670 páginas. (148.)

50.013.—Himno de los escolares infantiles; por D. José López y Ahijado la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (243.)

50.014.—Primer curso de Lengua francesa. Segundo curso de Lengua francesa. Teoría y prácticas; por D. Víctor Vignolle y de Castro.

Santander. Imprenta y Librería católica de Vicente Oria, 1921-1922. Dos tomos en 4.º con 222 páginas y una de índice el primer curso, y 252 y una de índice el segundo. (287.)

50.015.—Colección "Muñequita". Comprende las siguientes composiciones musicales: 1. Lagrimitas cañís.—2. Del Altonazo.—3. Soy mujer.—4. Copla fatal.—5. Málaga.—6. Marita granaina.—7. ¡Soy marchosa!—8. Hasta Mahoma.—9. Pasión cortijera.—10. Besa más.—11. ¡Valiente niño!—12. ¡Una tonteria!—13. Chiquilla serrana; por don Vicente Gallego Colom.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 10 hojas. (1.768.)

50.016.—El autómatá; drama en tres actos, en prosa, original; por D. Pedro Martínez Vidal.

Murcia. Tipografía de J. Sánchez, 1921.—8.º con 66 páginas. (176.)

50.017.—Cante gitano. Modelos clásicos recogidos, transcritos y armonizados para piano: Seguidillas gitanas, Solcares, Peteneras, Bulerías, Serranas, Fandangos, Columpio (Sevilla), Pregón de las flores (Sevilla) Saeta (Sevilla) Pregón de los pajarreyes, Dos seguidillas (Sevilla), Malagueña, Granadinas, Tango (Cádiz), Alegrías de la "Turruana"; por D. Manuel Font y de Anta la segunda Sevillana y Las alegrías de la "Turruana", y la transcripción y ar-

monización de todas las composiciones restantes.

Madrid, Torrent y Compañía, 1922. Folio con 13 hojas. (31.586.)

50.018.—De Madrid al Teide. Bosquejo histórico-geográfico de la Isla de Tenerife. Ampliación de la conferencia dada ante la Real Sociedad Geográfica, el 9 de Febrero de 1920, por D. Juan López Soler.

Madrid. Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares, 1922.—4.º con 207 páginas. (31.589.)

50.019.—Las canciones del Sur: El manto de la Virgen, canción andaluza; Salfas, canción andaluza; De California a Sevilla, canción andaluza; por D. José Valverde González.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro páginas. (31.588.)

50.020.—Las Canciones del Sur: La rosa de los catés, El carmen del agua, A los los extranjos, canciones; por D. José Valverde González.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro páginas. (31.589.)

50.021.—Cancionero galante: Pecadoras de amor, canción galante; La chica del bazar, canción galante; La encajera de Bruselas, canción galante; por D. José Valverde González.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (31.590.)

50.022.—¡Olé!, pasodoble torero para piano; por Ch. Schumann (don Carlos Schumann Hardy).

Barcelona. A. Boileau y Bernasconi, 1922.—Folio con tres páginas y cubierta. (288.)

50.023.—El préstamo de la difunta, novelas; por D. Vicente Blasco Ibáñez el texto, y D. Enrique Ochoa García la ilustración de la cubierta.

Valencia. Editorial Prometeo, 1924.—8.º con 291 páginas, una de índice y cubierta. (1.769.)

50.024.—La tierra de todos, novela; por D. Vicente Blasco Ibáñez el texto, y D. Federico Mellado Arce la ilustración de la cubierta.

Valencia. Editorial Prometeo, 1922.—8.º con 356 páginas y cubierta. (1.770.)

50.025.—Camí del Poble (Les veremadores), serdana; por D. Mariano Mayral Doz.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco páginas y portada. (10.847.)

50.026.—Método de Caligrafía de letra inglesa y de adorno; por don Angel Vidal y Hernández.

Sin lugar, imprenta ni año (Santander. Viuda de F. Fons, 1922).—8.º apaisado, con 16 páginas, dos hojas y cubierta. (289.)

50.027.—Recorts del Emporda, colección de seis sardanas: 1. La Baldufa; 2. La Segá; 3. Matinada; 4. Plou y fa sol; 5. Gegants i nanos; 6. L'Aplec de Sant Bartemeu; por D. Anonic Botey Badia.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con cuatro páginas el número 1, cinco el 2, cuatro el 3, cinco el 4, cinco el 5 y seis el 6 y portada. (10.848.)

50.028.—El conflicto de Mercedes; comedia en tres actos, original; por D. Pedro Muñoz Seca.

Madrid. J. Amadó, 1922.—8.º con 70 páginas. (31.591.)

50.029.—Mi marido se aburre; ju-

quete cómico en tres actos y en prosa; por D. Antonio Paso y Cauc, don Miguel Méhura Alvarez y D. Ricardo González del Toro.

Madrid. Tipografía de J. Amadó, 1922.—8.º con 61 páginas. (31.592.)

52.030.—La casa de los abuelos; sainete lírico en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa, original; música del maestro Eugenio Ubeda; letra por D. Rafael Sepúlveda Sami y D. José Manzano Sánchez.

Madrid. Tipografía de J. Amadó, 1922.—8.º con 48 páginas. (31.593.)

50.031.—Manual de Agricultura; por D. Rafael García Fando.

Barcelona. Imprenta J. Ruiz Romero, 1922.—8.º con 326 páginas. (10.839.)

50.032.—Termodinámica. Principios fundamentales de la Termodinámica. Aplicación a los gases y al vapor de agua. Rudimentos de los motores térmicos; por D. Carlos Sánchez Pastorido.

Segovia. Imprenta de "El Adelantado de Segovia", 1922.—4.º mayor, con 171 páginas y cinco láminas. (91.)

50.033.—Venganza sobre venganza, o Un episodio de la vida humana; drama en cinco actos y en prosa, original; por D. Modesto Rodríguez Reina.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con 196 páginas. (31.594.)

50.034.—Alma malagueña; baile original; por D. Angel Ortiz-Villajos Cano.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (31.595.)

50.035.—Amargada; baile; por D. Adolfo Sierra Ferreiro.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos páginas. (31.596.)

50.036.—El alma de la vieja ciudad; por D. Antonio Martínez del Campo y Keller el texto, y D. Francisco Ramírez Montesinos la ilustración de la cubierta.

Madrid. Imprenta Sucesores de Rivadeneira, 1922.—8.º con 157 páginas y una de índice. (31.597.)

50.037.—Los devoradores, por Annie Vivanti; traducción por don Cristóbal de Castro y Gutiérrez. (De la serie Colección contemporánea "Calpe", tomos I y II.)

Madrid. Imprenta Artística, 1921. Dos tomos en 8.º mayor, con 210 páginas el primero y dos hojas, y de la página 241 a la 430 el segundo. (31.598.)

50.038.—Las canciones del Sur: Querer cañí, canción andaluza; Pa torear por lo fino, canción andaluza; La familia de la guasa, canción andaluza, por D. José Valverde González.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro páginas. (31.599.)

50.039.—Canciones modernas: La divorciada, No hay tu tía (Ana María), The Times; por Joaquín Alcaide de Zafra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (31.600.)

50.040.—Mamá, vals para piano; por D. Luis Castillo Camús.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (290.)

50.041.—Nuestras canciones. Colección de cantos escolares a una y

a dos voces. Tomo I. Canciones a una voz (Las abejas, Las flores, Canción de cuna, De asueto, Correando, Sonrisa infantil, ¡Cantemos!, Sueño ideal; por Ch. Schumann (D. Carlos Schumann Hardy).

Barcelona. A. Boileau y Bernasconi, 1922.—Folio con 28 páginas y cubierta. (291.)

50.042.—Estás chalaol, schotis; por Ch. Schumann (D. Carlos Schumann Hardy), la letra y la música.

Sin lugar, imprenta ni año. (Barcelona. A. Boileau y Bernasconi, 1922).—Folio con cuatro páginas. (293.)

50.043.—Undine (ondina). Foxtrot Shimmy, por Ch. Schumann (D. Carlos Schumann Hardy), la letra y la música.

Barcelona. A. Boileau y Bernasconi, 1922.—Folio con cuatro páginas. (293.)

50.044.—La cantinera de los legionarios, pasodoble, por Ch. Schumann (D. Carlos Schumann Hardy), la letra y la música.

Sin lugar, imprenta ni año. (Barcelona. A. Boileau y Bernasconi, 1922).—Folio con seis páginas. (294.)

50.045.—Anuario de Industrias

Metalúrgicas. Barcelona, 1922; por la Unión Industrial Metalúrgica. Barcelona. Imprenta de Antonio López, 1922.—4.º con 250-147 páginas. (10.852.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

CANAL DE ISABEL II

COMISARIA REGIA

Resultado del 57 sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMEROS de las bolas que representan las series.	NUMERACIÓN de las cédulas amortizadas.
57	561 a 70
250	2.491 a 500
446	4.391 a 400
529	5.281 a 30
533	5.321 a 30
557	5.561 a 70

588	5.871 a 80
750	7.491 a 500
787	7.861 a 70
793	7.921 a 30
794	7.931 a 40
804	8.031 a 40
983	9.821 a 30
990	9.891 a 900
991	9.901 a 10
1.065	10.641 a 50
1.067	10.661 a 70
1.071	10.701 a 10
1.087	10.861 a 70
1.092	10.911 a 20
1.126	11.251 a 60
1.149	11.481 a 90
1.224	12.231 a 40
1.295	12.941 a 50
1.384	13.831 a 40
1.396	13.951 a 60
1.399	13.981 a 90
1.440	14.391 a 400
1.446	14.451 a 60
1.496	14.951 a 60
1.499	14.981 a 90
1.501	15.001 a 10
1.545	15.441 a 50
1.688	16.871 a 86
1.707	17.061 a 70

Madrid, 15 de Marzo de 1923.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.